

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00303-00
Demandante: UNION TEMPORAL OMEGA ENERGY COLOMBIA
Demandado: NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la **UNION TEMPORAL OMEGA ENERGY COLOMBIA**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** radicada el 10 de noviembre de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

“A. Que se declare la nulidad total de los siguientes actos administrativos:

1. El acto administrativo por el cual la DIAN expidió la Resolución Sanción 312412019000098 del 16 de septiembre de 2019 del periodo segundo del año gravable 2015, acto administrativo contenido en las siguientes resoluciones:

a. Resolución Sanción 312412019000098 del 16 de septiembre de 2019 del periodo segundo del año gravable 2015 expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de impuestos de Grandes Contribuyentes, y

b. La resolución No. 673- 31236202000002 del 3 de junio de 2020 expedida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes que la confirmo.

2. El acto administrativo por el cual la DIAN expidió la resolución sanción No 312412019000114 del 27 de agosto de 2019, acto administrativo contenido en las siguientes resoluciones:

a. La resolución sanción No 312412019000114 del 27 de agosto de 2019 expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, y

Radicación No. 110013337043-2020-00303-00
Demandante: UNION TEMPORAL OMEGA ENERGY COLOMBIA
Demandado: DIAN

b. La resolución No. 673-312362020000003 del 3 de junio de 2020 expedida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes que la confirmó.

B. Que a título de restablecimiento del derecho, se declare a la Unión Temporal Omega Energy no está obligada ni estuvo a pagar suma alguna en favor de la DIAN con base en los actos administrativos anulados.

C. Declare que opero el fenómeno de la caducidad de la acción fiscalizadora de la DIAN en contra de la Unión Temporal Omega Energy por los periodos a que se refieren los actos administrativos anulados, esto es, periodo segundo del año gravable 2015 y periodo tercero del año gravable 2015.

D. Condene en costas (incluidas las agencias en derecho) a la DIAN de conformidad con el contenido normativo determinado en los artículos 361, 363, 364, 365 y 366 del Código General del Proceso y en concordancia con los numerales 3.1., 3.1.2. y 3.1.3., del Acuerdo 1887 de 2003.”¹

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

¹ Ver folio 5 y 6

Radicación No. 110013337043-2020-00303-00
Demandante: UNION TEMPORAL OMEGA ENERGY COLOMBIA
Demandado: DIAN

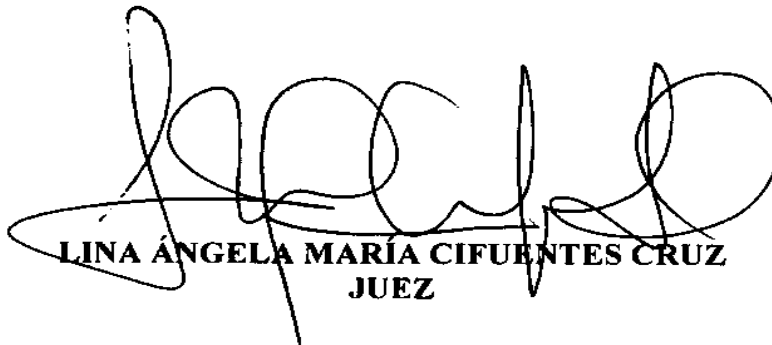
Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución Sanción 312412019000098 del 16 de septiembre de 2019**, la **Resolución No. 673- 31236202000002 del 3 de junio de 2020**, la **Resolución sanción No 312412019000114 del 27 de agosto de 2019** y la **Resolución No. 673-312362020000003 del 3 de junio de 2020**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. Téngase como parte demandante a la **UNION TEMPORAL OMEGA ENERGY COLOMBIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

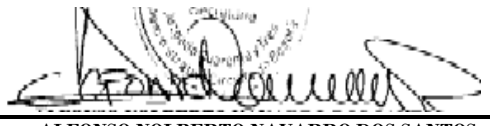


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
-SECCION CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE ENERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLASCO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00304-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA
S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO
ROTATORIO.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá por medio de los canales virtuales habilitados, el 30 de julio de 2020, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del 29 de septiembre de 2020, remitió por competencia el presente proceso a la Sección Cuarta de esta Jurisdicción.

Las pretensiones de la demanda son:

“Primera. Que se declare la nulidad de la resolución RDP 33418 del 09 de septiembre de 2016, por medio de la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 11 de marzo de 2016, mediante la cual la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP, impone a PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotatorio, efectuar el pago adeudado por concepto de aporte patronal, por valor de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$10.809.753.00 m-cte.), y su consecuente restablecimiento del derecho.

Segunda. Que se declare la nulidad de la resolución RDP 602 del 13 de enero de 2020, por medio de la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución RDP 33418 del 09 de septiembre de 2016, por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 11 de marzo de 2016, a través del cual la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP, impone a PAP

Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotatorio, efectuar el pago adeudado por concepto de aporte patronal, por valor de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$10.809.753.00 m-cte.), y su consecuente restablecimiento del derecho.

Tercera. Que se declare la nulidad de la resolución RDP 3854 del 11 de febrero de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto en subsidio de reposición contra la resolución RDP 33418 del 09 de septiembre de 2016, por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 11 de marzo de 2016, notificada el 20 de febrero de 2020, a través del cual la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP, impone a PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotatorio, efectuar el pago adeudado por concepto de aporte patronal, por valor de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$10.809.753.00 m-cte.), y su consecuente restablecimiento del derecho.

Cuarta. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”¹

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL**

¹ Ver folio 2

Radicación No. 110013337043-2020-00304-00

Demandante: PAP FIDUPREVISORA EXTINTO DAS

Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones Nro. RDP 33418 del 09 de septiembre de 2016, RDP 602 del 13 de enero de 2020 y RDP 3854 del 11 de febrero de 2020**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. Téngase como parte demandante a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

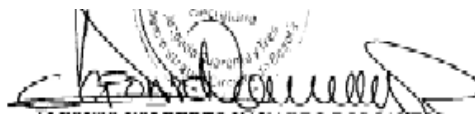


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
-SECCION CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE ENERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00299-00
Demandante: JORGE OMAR CARVAJAL JARAMILLO
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fue interpuesta por el señor **JORGE OMAR CARVAJAL JARAMILLO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, radicada el día 6 de noviembre de 2020.

El accionante a través del presente medio de control pretende la nulidad de la Resolución nro. RDC 2020-00568 del 24 de julio de 2020, por medio de la cual, se resolvió solicitud de Revocatoria Directa interpuesto contra la RDO 2018 – 03418 del 20 de septiembre de 2018, en el expediente 20171520058001103 por la conducta de inexactitud en el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral de los periodos comprendidos entre enero a diciembre del 2015, actos administrativos expedidos por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

Revisadas las pruebas obrantes en el plenario, da cuenta el Despacho que la parte demandante no allega copia del acto administrativo demandado aun cuando se encuentra relacionado en el acápite de pruebas de la demanda, por lo que es necesario requerir al señor **JORGE OMAR CARVAJAL JARAMILLO**, para que allegue con destino al proceso de la referencia copia de la Resolución nro. RDC 2020-00568 del 24 de julio de 2020 con su respectiva constancia de notificación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

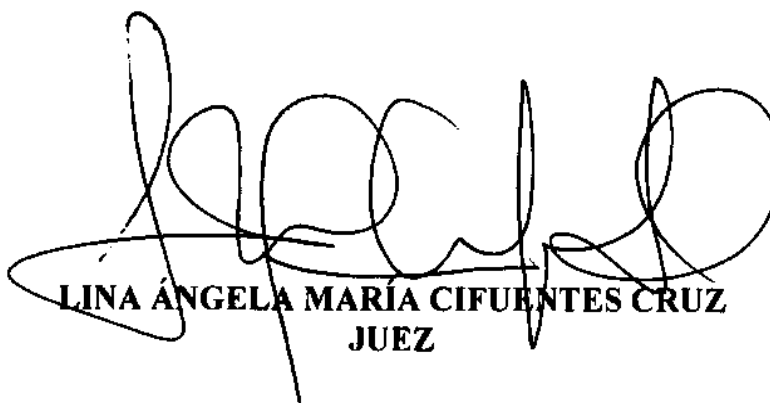
Radicación No. 110013337043-2020-00299-00
Demandante: JORGE OMAR CARVAJAL JARAMILLO
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al señor **JORGE OMAR CARVAJAL JARAMILLO** para que dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación que se libre al respecto, allegue con destino al proceso de la referencia, copia de las Resolución nro. RDC 2020-00568 del 24 de julio de 2020 **con su respectiva constancia de notificación.**

Debe advertirse, que dichos memoriales, deberán ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

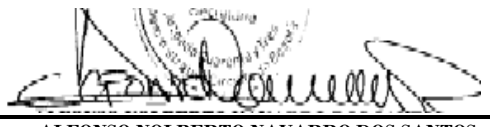


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**
-SECCION CUARTA-

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE ENERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinte (2020).

Radicación No. 110013337043-2020-00307-00

**Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA
S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO DE
SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO.**

**Demandado: U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la **FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, para que se declare la nulidad de la Resolución nro. RDP 025482 de 29 de junio de 2018 y la Resolución RDP 016658 de 17 de julio de 2020.

El Despacho analizadas las reglas generales de la demanda prevista en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- 1. INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES:** Debe determinar la parte demandante con entera precisión los actos administrativos que pretende atacar a través el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que se refiere en la demanda a un acto de carácter particular, desconociendo la existencia de un verdadero acto complejo que le obliga a demandarlos en conjunto, por lo que deberá adecuar sus pretensiones para ser viable la acción.

Nótese que se demanda únicamente la nulidad de las Resoluciones nro. RDP 025482 de 29 de junio de 2018 y la Resolución RDP 016658 de 17 de julio de 2020, sin tener en cuenta el acto previo que dio origen a la resolución inicial.

Pues se evidencia de la lectura de la Resolución nro. RDP 025482 de 29 de junio de 2018 que esta indica en la parte motiva que la Resolución nro. RDP 010084 del 26 de marzo de 2014, hace parte integral de dicho acto administrativo situación que impide al Despacho determinar la procedencia del medio de control, pues la demanda adolece de este requisito.

Sobre este punto, debe precisarse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos proferidos por la Administración, exige que los mismos sean individualizados de tal forma que permitan su análisis concienzudo, con el fin de determinar su origen, procedencia, empero no encuentra este Despacho con toda precisión, individualizadas las pretensiones pedidas en cuanto a los actos que pretende se declaren nulos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo que ahonda

Radicación No.110013337043-2020-000307-00
Demandante: PAP FIDUPREVISORA EXTINTO DAS
Demandado: UGPP

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la falta de requisitos formales de la demanda, máxime que existe un acto complejo el cual no está siendo demandado en su totalidad.

2. **PODER: PODER:** De conformidad a lo expuesto en el numeral anterior, se requiere al apoderado para que adecue el poder conforme a las pretensiones planteadas e incluir todos los actos debidamente individualizados que pretende demandar como lo señala el artículo 74 del C.G del P.
3. **FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:** Cada uno de estos acápites deberá ser adecuado frente a la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho en relación con los actos demandados.

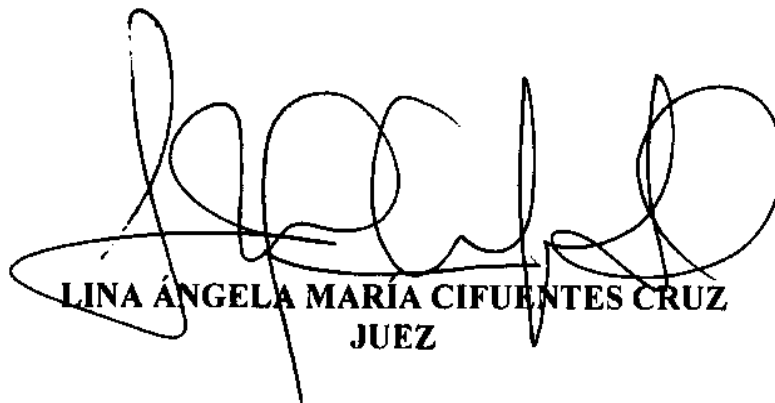
Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, a través de apoderada judicial, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora los deberá allegar en medio digital, en formato PDF, debidamente titulados, a la dirección electrónica: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
-SECCION CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE ENERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00294-00
Demandante: LUMICOM S.A.S.
**Demandado: NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La sociedad **LUMICOM S.A.S.**, quien actúa a través de apoderada judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

De la revisión integral del proceso encontramos que las pretensiones propuestas por la parte demandante son las siguientes:

“PRIMERO: Declarar la nulidad de la resolución 1-03-241-644-0-005349 del 23 de octubre de 2019 con la cual se profirió LA RESOLUCION SANCION EXPEDIENTE IO 2015 2017 4315

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la resolución No. 002026 del 18 de marzo de 2020 mediante la cual se decide un recurso de reconsideración, y que confirmo la resolución 1-03-241-201-644-0-005349 de 213 de octubre de 2019.

TERCERO: Declarar la Nulidad del REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO IO 2015 2017 4315 y del acto administrativo 1-03-238-420-450-1 001024 de 01 de agosto de 2019 proferido sin la resolución de cancelación del Levante de las Declaración de importación de Lumicom S.A.S.

CUARTO: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene el restablecimiento del derecho en cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso.”¹

Previo a resolver sobre su admisión el Despacho,

CONSIDERA

Sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 155 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subraya Juzgado)

Por su parte el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación a la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones” (...)

Se observa que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 del C.P.A.C.A., los jueces administrativos conocen de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, norma aplicable en este caso, bajo el entendido de que la parte demandante solicita se estudie la legalidad de la Resolución Sanción 1-03-241-644-0-005349 del 23 de octubre de 2019.

Así las cosas, y teniendo en consideración que el salario mínimo mensual vigente para este año, es de ochocientos noventa y cinco mil trescientos cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$895.359), la cuantía no debe superar los doscientos sesenta y ocho millones seiscientos siete mil setecientos pesos m/cte (\$ 268.607.700).

¹ Ver folio 5.

La parte demandante en su escrito de demanda indica que estima la cuantía en la suma de **\$341.834.692**, correspondiente a la sanción impuesta por parte de la DIAN.

De la lectura de los actos administrativos acusados el Despacho evidencia que mediante Resolución Sanción nro. 005349 del 28 de octubre de 2019, la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-** impuso sanción a **LUMICOM SAS** por la comisión de la infracción administrativa contenida en el Artículo 551 del Decreto 390 de 2016 por un valor de trescientos cuarenta y un millones ochocientos treinta y cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos m/cte (**\$341.834.692**) decisión que fue confirmada mediante Resolución 002026 del 18 de marzo de 2020.

De este modo para el caso *sub- examine* lo que se discute es el monto de **\$341.834.692**, cuantía determinada tanto en la resolución inicial como el que resuelve el recurso de reconsideración, excediendo los trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (300 SMMLV).

Por su parte, el numeral 3º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que, el conocimiento del presente proceso, conforme la norma referida y la cuantía estimada, radicara en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Sin embargo, en razón de no tratarse de un asunto de carácter tributario, pues se hace referencia en los actos administrativos acusados, a una sanción por la comisión de una infracción administrativa aduanera, es por lo que el conocimiento de este asunto, de conformidad con el reglamento que rige el reparto del conocimiento del Tribunal, corresponde a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Operador Jurídico para conocer del presente asunto en razón a la falta de competencia por el factor cuantía factor funcional, y se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

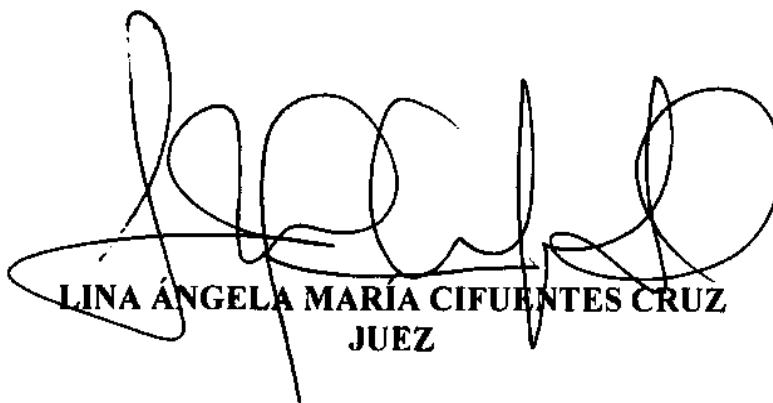
PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Honorable

Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, **téngase como presentada la demanda** el 03 de noviembre de 2020, fecha en la que se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por los canales electrónicos habilitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

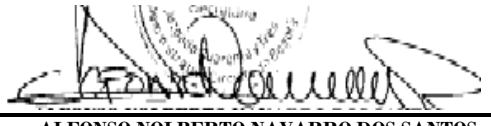


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
-SECCION CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE ENERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020)

Radicación: No. 11001-33-37-043-2020-00296-00
Demandante: AMBIENTE ACCESORIOS SAS
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La sociedad **AMBIENTE ACCESORIOS SAS**, a través de apoderada judicial solicita, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la DIAN:

“1. Que se declare que son nulos los actos administrativos expedidos por parte de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 138 del CPACA especialmente los siguientes:

a) *Resolución 1.03.241.201.654.0.004325 del 2 de septiembre de 2019 “Resolución por medio de la cual se niega una liquidación oficial de corrección que disminuye el valor de los derechos e impuestos a la importación”, expedida por un funcionario de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá. Dentro del expediente DV 2016 2019 132 notificada el día 06 de septiembre de 2019 según guía Nro. PC012276705 de 4-72.*

b) *Resolución Nro. 601 000348 del 30 de enero de 2020 “por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 1-03-241-201-654-0-004325 del 2 de septiembre de 2019”, expedida por el abogado delegado del G.I.T. Vía Gubernativa de la División de Gestión Jurídica, dentro del expediente DV 2016 2019 132 notificada por correo mediante envío con guía PC016345551CO, recibida el día 10 de febrero de 2020. (...).”*

Los actos demandados fueron proferidos por la **DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ - DIAN**. Previo a resolver sobre su admisión el Despacho, se,

CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale la pena recordar que según el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, proferido por la Corporación antedicha, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen, para los asuntos de la sección cuarta, en seis, del 39 al 44.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de **procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva**, en los casos previstos en la ley; funciones que, por lo tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Del anterior fundamento normativo, de las pretensiones de la demanda y de los actos administrativos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado - perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar la presente acción, toda vez que el asunto debatido, versa sobre la negatividad referente a una solicitud de *Liquidación Oficial de Corrección que disminuye el valor de los derechos e impuestos a la importación a la declaración de importación tipo legalización*, obligaciones y control aduanero entre otros aspectos, por ello este Despacho señala que el tema tratado en los actos acusados no son de estudio de la Sección Cuarta razón por la cual este Despacho carece de competencia para adelantar el proceso de la referencia.

Ahora bien, del recuento normativo antes expuesto se trae a consideración providencia del 31 de agosto de 2015, de la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala², contentiva del criterio que adoptó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para definir las reglas de distribución de negocios entre las diferentes Secciones de esa Corporación.

En dicha oportunidad el Consejo de Estado hizo énfasis a lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el artículo 1º del Acuerdo 55 de 2003, *"Por medio del cual se modifica el reglamento del Consejo de Estado"* norma ésta aplicable a los Juzgados Administrativos en razón a la línea de jerarquía dentro de la misma jurisdicción, que dispone:

"Artículo 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES.
Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01513-01 actor: Petroleum Aviation and Services S.A.S. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Sección Primera:

1-. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.

2-. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.

3-. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

4-. Las controversias en materia ambiental.

5-. El recurso de apelación contra las sentencias de los Tribunales sobre pérdida de investidura.

6-. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (10%) diez por ciento del total.

7-. Las acciones populares con excepción de las que se atribuyan a la sección tercera de lo Contencioso Administrativo.

8-. Todos los demás, para los cuales no exista regla especial de competencia.

(...)

Sección Cuarta:

1-. Los procesos de simple nulidad que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas.

2-. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral precedente.

3-. Los procesos de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, distintos a los de carácter laboral, relacionadas con actos administrativos expedidos por las siguientes entidades: Consejo de Política Económica y Social- Conpes, Superintendencias Bancaria, Superintendencia de Valores, Junta Directiva del Banco de la República Ministerio de Comercio Exterior y Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

4-Los procesos relacionados con los actos administrativos que se dicten para la enajenación de la participación del Estado en una sociedad o empresa.

5-. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

6- Las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que fallen las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución en los procesos de cobro administrativo

7-Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (40%) cuarenta por ciento del total." (Subrayado y negrilla del Despacho)."

Como se desprende de la normatividad antes transcrita, corresponde a la Sección Primera resolver el litigio de la referencia, en aplicación del criterio residual de competencia previsto en los numerales 2º y 8º de la Sección Primera del artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999.

En consecuencia los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez, que la naturaleza del asunto no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Primera-.

Por otra parte se tiene que el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, señala la competencia de los jueces administrativos en primera instancia en materia de nulidad y restablecimiento del derecho numeral tercero, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia:

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De la norma transcrita, da cuenta el Despacho que los Juzgados de la Sección Primera conocen en primera instancia de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, que la cuantía para el periodo 2020, es la suma de Doscientos sesenta y tres millones trescientos cuarenta mil novecientos M/CTE (\$263.340.900.00) como resultado de multiplicar \$877.803.00 (S.M.L.V.) por 300.

En el sub-lite, al analizar el contenido de los actos acusados, se observa que, la suma discutida por la parte actora asciende a Doce millones ciento cuarenta y un mil M/CTE (\$12.141.000.00), por ello también es competente la sección referida.

Así mismo, se observa que los actos acusados fueron expedidos por la **División De Gestión De Liquidación – Dirección Seccional De Aduanas De Bogotá**, de manera que, en el presente caso el asunto que se pretende discutir también es de conocimiento de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, se ordenará que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Primera-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

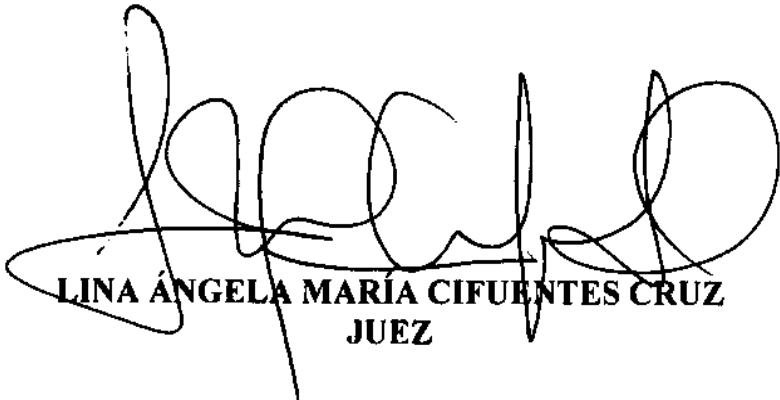
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a lo atrás expuesto.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación No. 11001-33-37-043-2019-00296-00
Demandante: Ambiente Accesorios SAS
Demandado: DIAN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
-SECCION CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE ENERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00297-00
Demandante: VICTOR BENICIO CAMARGO AGUILAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor **VICTOR BENISIO CAMARGO AGUILAR**, quien actúa a través de apoderada judicial, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero (01) Administrativo de Bogotá, quien mediante providencia de 07 de octubre de 2020, se declaró incompetente y ordenó remitir el expediente a la sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá. El proceso correspondió por reparto a este Despacho según acta de 04 de noviembre de 2020.

Así las cosas, evidencia este Despacho que, mediante correo electrónico del 04 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero (01) Administrativo, remitió a este Operador el vínculo de One Drive para acceder al expediente virtual del proceso, donde se encuentran consignados los siguientes archivos: índice electrónico, demanda y anexos, informe secretarial, providencia y notificación demanda.

No obstante, no fue allegado el correo electrónico de radicación de la demanda ni el acta de reparto, lo cual, dificulta el análisis de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual, previo a proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho considera necesario **REQUERIR** al **JUZGADO PRIMERO (01) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** a fin de que allegue copia del correo electrónico de radicación y el acta de reparto del proceso 1100133420200021200, para efectos del análisis de caducidad.

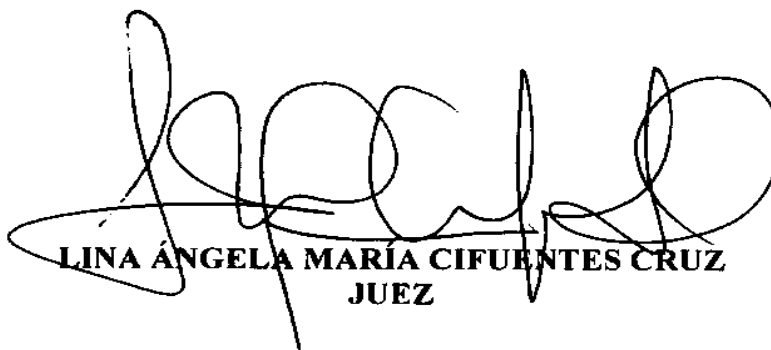
Por lo expuesto se,

Radicación No. 110013337043-2020-00057-00
Demandante: GUILLERMO HERRERA ACEVEDO
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria Oficiase al Juzgado Primero (01) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegue con destino al proceso de la referencia, del correo electrónico de radicación y el acta de reparto dentro del proceso con número de radicación 1100133420200021200 00, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C -SECCION CUARTA- Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE ENERO DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO
